REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Vista Número 1226

Panamá, 27 de octubre de 2017

La Licenciada Karen García Olmedo, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria 056-17 de 1 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a Karen García Olmedo en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria 056-17 de 1 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante la cual se sancionó a la accionante con la suspensión de dos (2) días sin derecho a salario (Cfr. fojas 2, 3, 8 y 9 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 869 de 11 de agosto de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió sancionar a la ahora demandante con la suspensión de dos (2) días sin derecho a salario, por incurrir en la falta disciplinaria contenida en el artículo 126, numeral 28, del Reglamento Interno de dicha institución, consistente en "extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades" (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la prenombrada, misma que surgió producto de la Nota fechada 12 de enero de 2017, mediante la cual la Asistente del Gerente General en el puerto pesquero de Vacamonte, puso en conocimiento al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de la queja presentada por el representante de las embarcaciones Perla del Pacífico y Enasa V en contra de la actora, **Karen García**, producto de la actuación desplegada por ésta, consistente en la retención del dígito verificador de dichos buques; es decir, el no otorgamiento del zarpe de pesca (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente administrativo).

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que lo anterior conllevó a que el Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, a través de la Nota DGIVC-0036-17 de 12 de enero de 2017, solicitara a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de dicha institución, en calidad de jefe inmediato de la prenombrada, autorización para la imposición de la sanción correspondiente, por haberse extralimitado esta última en las funciones inherentes a su cargo, explicando que la instrucción dada por la actora, **Karen García**, fue "totalmente arbitraria, improcedente y contraria al procedimiento adecuado..." (Cfr. foja 2 del expediente administrativo).

Asimismo, también advertimos que la recurrente, el 18 de enero de 2017, presentó sus descargos junto con las pruebas que estimó convenientes para su defensa, por lo que una vez practicados los testimonios a funcionarios que laboran en la citada entidad y analizados junto con las pruebas documentales presentadas por la accionante, se advirtió que la actuación de ésta fue negligente y constituyó una extralimitación en sus funciones que le ocasionó perjuicios económicos a las embarcaciones ya mencionadas, máxime si era de su conocimiento que previamente dichos navíos mantenían en grado de apelación procesos administrativos sancionatorios por incumplimientos a las disposiciones de pesca, lo que implicaba que las sanciones impuestas en primera instancia no se mantenían en firme, toda vez que al no haber sido

notificadas las resoluciones de segunda instancia, se encontraban en efecto suspensivo tales correctivos (Cfr. fojas 18 del expediente judicial; 9-15, 29-41, 44 y 45 del expediente administrativo).

Por todo lo expuesto, en aquel momento manifestamos que la recurrente fue amonestada por infringir el artículo 126 (numeral 28), consistente en "extralimitarse en sus funciones y por la actuación u omisión negligente de sus responsabilidades", falta disciplinaria que debidamente comprobada, conlleva a una suspensión, siendo ésta la medida que le fue aplicada a la prenombrada, de ahí que aclaramos que la sanción impuesta por la entidad demandada fue procedente y se ajustó a derecho, toda vez que la misma es cónsona con la falta endilgada y fue impuesta a la funcionaria recurrente, pues se ciñó a aplicar lo consagrado en el marco legal de su régimen disciplinario, específicamente lo dispuesto en los artículos 124, 126 (numeral 28), 127, 128 y 129, asegurando así la observancia de los principios inherentes al procedimiento administrativo disciplinario, tales como el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y congruencia de la sanción, a través de los cuales se garantiza el debido proceso.

Finalmente, indicamos que mal podía argumentar la accionante que la entidad demandada emitió el acto impugnado desconociendo dentro del procedimiento administrativo la etapa de práctica de pruebas, configurándose una supuesta vulneración al derecho a la defensa, cuando resulta palmario de las evidencias procesales que dicha institución no solo ordenó la evacuación de los testimonios de diversos funcionarios, sino que inclusive solicitó a las instancias correspondientes autenticaran los correos electrónicos aportados como pruebas documentales por la ahora recurrente, lo que demuestra que lejos de incurrir en una omisión, tal documentación fue valorada dentro del caudal probatorio recabado.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 342 de 28 de septiembre de 2017, mediante el cual **no admitió** las pruebas testimoniales **aducidas por la actora y objetadas por esta Procuraduría**, circunscritas al hecho tercero de la demanda, por dilatorias e ineficaces al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que en ese hecho se sustenta el acto acusado, por lo que carece de fundamentos lógicos jurídicos, pues la determinación de dicho punto le corresponde al juez (Cfr. fojas 45 y 46 del expediente judicial).

Sin embargo, ese Tribunal admitió a favor de la recurrente las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio y las pruebas de informe propuestas por la accionante, **Karen García**, a fin que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá remitiera copia autenticada de los procesos administrativos sancionatorios y de los respectivos informes de monitoreo satelital de las naves Perlas del Pacífico, Enasa V, Palmas de Mallorca y Birú (Cfr. fojas 8-10, 11-12 y 45 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En ese contexto, constan en la copia autenticada del expediente administrativo remitido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, todas las pruebas practicadas en la esfera administrativa, tales como testimonios, documentos e informes; piezas probatorias que comprueban determinantemente la acreditación de la falta endilgada a la recurrente, el cumplimiento de las formalidades legales en el procedimiento disciplinario llevado a cabo y la participación de la actora en cada una de las etapas surtidas a fin de asegurar las garantías procesales de la misma; por lo que mal puede alegar ésta que se conculcaron los principios del debido proceso y estricta legalidad y que la institución no logró justificar la sanción disciplinaria impuesta.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a los procesos administrativos sancionatorios y los informes de monitoreo satelital de las naves Perlas del Pacífico, Enasa V, Palmas de Mallorca y Birú, remitidos por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, al realizar una revisión de los mismos, no se vislumbra que dentro de éstos se haya adoptado una medida similar a la

aplicada por la ahora demandante, por lo que mal puede pretender la actora tratar de justificar la extralimitación en la que incurrió en el ejercicio de sus funciones a través de la referida documentación, máxime cuando tal como lo explicamos en párrafos precedentes, era de su conocimiento que previamente dichos navíos mantenían en grado de apelación procesos administrativos sancionatorios por incumplimientos a las disposiciones de pesca, lo que implicaba que las sanciones impuestas en primera instancia no se mantenían en firme, toda vez que al no haber sido notificadas las resoluciones de segunda instancia, se encontraban en efecto suspensivo tales correctivos.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. <u>Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables</u>...' (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. <u>Vía Gubernativa</u>. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa-

<u>Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina</u>. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..." (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Resolución de Imposición de Sanción Disciplinaria 056-17 de 1 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigobetto Gonzátez Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjøna Secretaria General

Expediente 237-17